



RESOLUCIÓN N° 1101-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente N° 212-2019/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **JULISSA GRISELL CORREA RUJEL**, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 30 342,66 m² ubicada en el área de expansión urbana del distrito de El Alto altura del km. 1137 de la Carretera Panamericana Norte, provincia de Talara y departamento de Piura, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el T.U.O de la Ley") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 (S.I. N° 02398-2019), Julissa Grisell Correa Rujel (en adelante "la administrada") solicita la venta directa de "el predio", en virtud de la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento" (foja 1). Para tal efecto, adjunta entre otros, la documentación siguiente: **a)** memoria Descriptiva de enero de 2019 y Plano Perimétrico, con firma de Ing. Geógrafo Deivid Jhoseph Gutarra Garay con Reg. CIP N° 179944 (Fojas 7); **b)** copia simple de la constancia municipal del 19 de febrero de 2016 emitida por la Municipalidad Distrital El Alto a favor de "la administrada" (fojas 9); **c)** copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular del 14 de marzo de 2017 emitida por Segundo Callan Marquezado Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 10); **d)** copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular del 10 de mayo de 2016 emitida por Segundo Callan Marquezado Juez de Paz de Única Nominación del

distrito El Alto (fojas 11); **e**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular del 31 de diciembre de 2015 emitida por Segundo Callan Marquezado Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 12); **g**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular del 14 de marzo de 2014 emitida por Segundo Callan Marquezado Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 13); **h**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 28 de febrero de 2013 emitida por Julio Palacios Escobedo Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 14); **i**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 03 de enero de 2011 emitida por Julio Palacios Escobedo Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 15); **j**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 12 de enero de 2009 emitida por Julio Palacios Escobedo, Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 16); **k**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 17 de enero de 2007 emitida por Julio Palacios Escobedo, Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 17); **l**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 05 de marzo de 2005 emitida por Julio Palacios Escobedo, Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 18); **ll**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 18 de agosto de 2003 emitida por Julio Palacios Escobedo, Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 19); **m**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular Posesionario del 05 de diciembre de 2001 emitida por Julio Palacios Escobedo, Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 20); y **n**) copia legalizada de la Constancia de Inspección Ocular de Posesionario del 20 de setiembre de 2000 emitida por Rosa A. Machuca Neyra, Juez de Paz de Única Nominación del distrito El Alto (fojas 21).

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, por su parte, el artículo 32° de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de "la Directiva N.° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

6. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de "la Directiva N.° 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

7. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de **propiedad del Estado**; en segundo orden, la **libre disponibilidad** de éste; y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.



RESOLUCIÓN N° 1101-2019/SBN-DGPE-SDDI

8. Que, en el caso concreto, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por "la administrada" emitiéndose el Informe Preliminar N.° 232-2019/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2019 (foja 22) determinándose que:

- i) 15 666,15 m² (51,63 % de "el predio") se superpone parcialmente con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – SBN en la partida registral N° 11010747 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, con CUS 45926 (fojas 25);
- ii) 14 024,28 m² (46,22 % de "el predio") se superpone parcialmente con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – SBN en la partida registral N° 11006291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, con CUS 90465 (fojas 124);
- iii) 652,23 m² (2,15 % de "el predio") se superpone parcialmente con un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado – SBN en la partida registral N° 11006267 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, con CUS 45973 (fojas 126);
- iv) "El predio" aparentemente, se superpone en 4 033,40 m² (13,29% de "el predio) con terrenos sirvientes líneas de flujo tramo pozo 7701 - batería 917 inscrito a favor de PETROBRAS Energía Perú S.A. en la partida registral N° 11006309 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana con CUS N° 45973.
- v) Se advierte que "el predio" se superpone parcialmente con el proceso judicial con código: M_1578-2017 en un área de 12 615,77 m² (41,58 % de "el predio") y con el proceso judicial con código: M_1580-2017 en un área de 12 358,64 m² (40,73 % de "el predio").
- vi) "El predio" se superpone con el Lote X de la Cuenca Talara con contrato de explotación (licencia) por la compañía PETROBAS ENERGÍA PERÚ, hasta el 19 de mayo de 2024, encontrándose también afectado por el ara de seguridad de los pozos PBR-X-NR-EA8368 Y A7701 con restricciones para su ocupación según el art. 117 del Reglamento de actividades de explotación y exploración de hidrocarburos aprobado por D.S. N° 032-2004-E, que corresponden a los CUS N° 90465 y N° 45973.
- vii) La Ficha Técnica N° 938-2017/SBN-DGPE-SDS (asociada al CUS N°90465) (fojas 26), que recoge la inspección efectuada el 28 de abril de 2017 por la Subdirección de Supervisión, sobre un área de 13 560,81 m² que se superpone con "el predio" en un área de 12 6415,77 m² (según plano de diagnóstico N° 1517-2017/SBN-DGPE-SDS), indican que el terreno se encuentra totalmente cercado con pared de ladrillos y columnas de concreto, cuenta con un portón metálico de doble hoja color negro en el frontis y un módulo de vigilancia, se apreció un letrero que indica "se alquila", al interior se encontró desocupado con presencia de arbustos y vegetación propias de un bosque seco.
- viii) Según la imagen satelital del Google Earth en el periodo 2007 – 2018 se ha verificado que "el predio" hasta el 18 de noviembre de 2001 era de naturaleza eriaza en condición de desocupado asimismo según imagen del Street view de



fecha noviembre de 2013 se visualiza un cerco perimétrico de palos pintado de color verde, no se visualiza ninguna construcción en "el predio".

9. Que, mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2019 (S.I. N° 16100 - 2019) (fojas 40) "la administrada" reitera su solicitud de venta directa por causal c) del artículo 77 de "el Reglamento", indicando que cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa pertinente.

10. Que, mediante documento presentado el 19 de julio de 2019 (S.I. N° 24431-2019) CPVEN Servicios Petroleros S.A.C. representado por Moisés Guillermo Gonzales Alarcón (en adelante CPVEN), requiere que se declare improcedente la solicitud de venta directa presentada por "la administrada" manifestando que no acredita posesión antes del 25 de noviembre de 2010; asimismo, indica que fueron sorprendidos por "la administrada" quien les aseguro ser la propietaria del predio inscrito en la partida registral N.° 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana (ex Hacienda Lobitos); para cual adjunta el Contrato de Arrendamiento suscrito entre la "la administrada" y CPVEN.

11. Que, mediante Oficio N.° 2585-2019/SBN-DGPE-SDDI del 07 de agosto de 2019 (fojas 62), esta Subdirección le informó a "la administrada" que mediante Oficio N° 2466-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de julio de 2019 se solicitó a la Gerencia de Supervisión de Contratos PERUPETRO S.A. informe si sobre "el predio" existen pozos, tuberías u otras instalaciones y/o contratos para explotación de hidrocarburos u otros.

12. Que, en atención a lo solicitado el Gerente General de PERUPETRO, Daniel Hokama Kuwae a través del Oficio N.° GGRL-TERI-GFIG-018-2019 presentado el 9 de septiembre de 2019 (S.I. N.° 29741-2019), fojas 63, indicó que "el predio" se ubica en el Lote X pero que no cuenta con infraestructura o instalaciones.

13. Que, mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2019 (S.I. N.° 34055-2019), fojas 65, CPVEN requiere, entre otros que se declare la improcedencia de todas las solicitudes de venta directa presentadas por "la administrada", manifestando que ejercen la posesión del predio del Estado, el que esta siendo usado para la realización de actividades relacionadas a servicios petroleros (almacén); asimismo, adjunta coordenadas (fojas 73) del predio que vendrían ocupando.

14. Que, mediante documento presentado el 30 de octubre de 2019 (S.I. N.° 39984-2019), "la administrada" reformula su requerimiento indicando que sustenta su requerimiento en el literal d) del artículo 77° del Reglamento; asimismo reduce el área materia de interés a 17 740,05 m² reservándose el derecho de solicitar el área restante una vez culminado el proceso judicial de desalojo por ocupación precaria seguido en el Expediente N.° 337-2019-0-3102-JR-CI-02. Para tal efecto adjunta: **i)** copia simple de la copia legalizada del contrato de arrendamiento suscrito entre "la administrada" y CPVEN (fojas 86); **ii)** copia simple de la carta notarial del 21 de octubre de 2019 (fojas 94); **iii)** copia simple del cargo de ingreso de expediente judicial (fojas 97); **iv)** memoria descriptiva suscrita por Michel Raúl Dueñas Fasabi del área de 17 740,05 m²; y **v)** plano perimétrico y de ubicación suscrito por Michel Raúl Dueñas Fasabi del área de 17 740,05 m².

15. Que, en ese contexto esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por "la administrada" emitiéndose el Informe Preliminar N.° 1358-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de noviembre de 2019, determinándose respecto del área de 17 740,05 m² ubicada en el distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura (en adelante "predio 1"), entre otros, lo siguiente:

- i) Se encuentra comprendido:
- En 11 005,17 m² (62,04% del "predio 1") en ámbito de mayor extensión, inscrito a favor del **Estado – Superintendencia de Bienes Nacionales** en la partida registral N° 11010747 del Registro de Predios de Sullana, con CUS N° 45926.
 - En 6 734,88 m² (37,96% del "predio 1") en ámbito de mayor extensión, inscrito a favor del **Estado – Superintendencia de Bienes Nacionales** en la Ficha N°





RESOLUCIÓN N° 1101-2019/SBN-DGPE-SDDI

9082 que continua en la partida N° 11006291 del Registro de Predios de Sullana, con CUS N° 90465.

- ii) Se superpone en 2 630,84 m² (14,83% del "predio 1") con terrenos sirvientes líneas de flujo tramo pozo 7701 – batería 917 inscrito a favor de Petrobras Energía Perú S.A., en la partida registral N° 11006309 del Registro de Predios Sullana, con CUS N° 114778.
- iii) Se superpondría con procesos judiciales, seguidos ante: **a)** - El Juzgado Civil de Talara de Nro Legajo 119-2019, demandante la SBN y demandado Julissa Correa Rujel, materia legal "Reivindicación Judicial", estado no concluido; y **b)** el Juzgado Civil de Talara, Nro Legajo 487-2019, demandante la SBN y demandado Julissa Correa Rujel y CPVEN Servicios Petroleros S.A.C. Representado por Moisés, material legal "Reivindicación Judicial", estado no concluido.
- iv) Se superpone con lote X, operadora CNPC PERU S.A. que cuenta con licencia de Explotación.
- v) "La administrada" no adjunta a la S.I. N.° 39984-2019, documentación nueva que acredite la causal d); en ese sentido se ratifica lo señalado en el informe preliminar n°232-2019/SBNSDDI, respecto a las Inspecciones Judiciales del Juez de Paz del 2000,2001,2003,2005,2007 y 2009, indicando que no consigna información suficiente para establecer la correspondencia con "el predio", aclarando que el área reformulada se encuentra en el área primigenia.
- vi) En cuanto a la evaluación de cambio físico y ocupación de "el predio" que recaen sobre propiedad del Estado, se procedió a visualizar las imágenes satelital históricas del Google Earth del período 2004 – 2013, advirtiéndose que "el predio 1" se encontraba totalmente desocupado hasta diciembre del 2013, constituyendo un terreno eriazo de topografía ligeramente plana, no advirtiéndose que se encuentre delimitado con obra civil de carácter permanente, que restrinja el acceso de terceros. Advirtiéndose sí la existencia del "Pozo ATA, VERDE X – NR – EA8368", de acuerdo al Mapa de Ubicación adjunto como respuesta al Oficio N°2466-2019/SBN-DGPE-SDDI.
- vii) Respecto a los años 2016, 2018 y actualidad; se observa en la imagen de Google Earth de agosto del 2016, la construcción parcial del cerco, el cual no restringe el acceso en la zona sur del Predio. Lo que se condice con lo advertido en la inspección técnica realizada el 19 de abril de 2016 (Ficha Técnica N.° 610-2016/SBN-DGPE-SDAPE) al predio signado con CUS N.° 90465 dentro del cual se verificó a la fecha de la inspección construcciones de material noble que serían cercos y uno de ellos lo están ampliando como se muestra en la imagen de la citada ficha técnica.
- viii) De la imagen de Google Earth de junio del 2019, se observa la construcción del cerco, el cual incluye cercos internos, dividiendo "el predio" en tres áreas. Lo que se condice con lo advertido en la inspección técnica realizada el 28 de abril de 2017 (Ficha Técnica N.° 0938-2017/SBN-DGPE-SDS) al predio signado con CUS N.° 90465.
- ix) De la documentación adjunta por la Empresa CEPVEN SERVICIOS PETROLEROS S.A.C., se verificó que existe un leve desfase en cuanto a la



ubicación del área sin embargo guarda correspondencia con sus vértices y linderos, determinándose así que el área graficada no afecta a "el predio"

16. Que, de acuerdo a lo indicado en párrafos precedentes el "predio 1" es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad; por lo que toda vez que "la administrada" ha indicado que se acoge a la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", al respecto se debe considerar que se han establecido como requisitos: **a)** posesión con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010; y, **b)** el ejercicio efectivo en el predio de actividad posesoria, debiéndose encontrar cercado en su totalidad por obras civiles de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso a terceros; requisitos fundamentales, que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que uno estos no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

17. Que, asimismo el cuarto párrafo del numeral 6.4 del artículo VI de la "Directiva N° 006-2014/SBN" regula que para la aludida causal d) del artículo 77° de "el Reglamento", se considera que hay posesión del predio en campo cuando presenta las siguientes condiciones: **i)** área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente; y, **ii)** dicha limitación restrinja el acceso de manera efectiva a terceros.

18. Que, en el presente caso, tal como se ha indicado en el décimo quinto considerando de la presente resolución, según las imágenes satelitales de Google Earth¹ el "predio 1" en el período del 2004 – 2013 se encontraba totalmente desocupado hasta diciembre del 2013 no advirtiéndose además que se encuentre delimitado con obra civil de carácter permanente, que restrinja el acceso de terceros; identificándose en la imagen de Google Earth de agosto del 2016 la construcción parcial del cerco, el que no restringe el acceso en la zona sur del predio. Asimismo, en las Fichas Técnicas N.° 610-2016/SBN-DGPE-SDAPE y N.° 0938-2017/SBN-DGPE-SDS que contienen las inspecciones técnicas realizadas por profesionales de las Subdirecciones de Administración del Patrimonio Estatal y Supervisión, se advirtió entre otros que, el 2016 en el predio signado con CUS N° 90465 se advirtieron dos construcciones de material noble que serían cercos estando uno de ellos ampliándose, y en el 2017 que este se encuentra totalmente cercado apreciándose un letrero que indica "se alquila" y encontrándose desocupado con presencia de arbustos y vegetación propias de un bosque seco.

19. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que "la administrada" no cumple con los requisitos descritos en el décimo sexto y décimo séptimo considerando de la presente resolución para proceder a una venta directa por la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento"; en la medida que dentro del periodo establecido por aquel (el ejercicio de la posesión debe contar con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010, es decir al 25 de noviembre de 2005), siendo que según las imágenes Google Earth aproximadamente a partir del año 2016 -fuera del periodo establecido- se observó la construcción parcial del cerco, lo que se condice con las inspecciones técnicas realizadas por la SDAPE y SDS; por lo que, corresponde declarar improcedente lo solicitado, disponiéndose además el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez quede consentida la presente resolución.

20. Que, al haberse determinado la improcedencia de la solicitud de venta directa de "el Administrado", no corresponde evaluar el cumplimiento de los demás requisitos de forma establecidos en la citada causal, como la presentación de documentos que acrediten el ejercicio de posesión en el área solicitada.

21. Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

¹ En virtud del numeral 6.4 de "la Directiva N° 006-2014/SBN", esta Subdirección también está facultada para utilizar las imágenes satelitales de la superficie territorial, para comprobar la posesión del predio objeto de compraventa.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 1101-2019/SBN-DGPE-SDDI

22. Que, al haberse determinado la improcedencia de la solicitud de venta directa presentada por "la administrada" (pretensión principal) carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos formulados por CPVEN a través del escrito de oposición citado en el décimo y décimo tercer considerando de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Directiva N° 006-2014/SBN y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada N° 1298-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2019, el Informe Técnico Legal N° 1335-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 1336-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de noviembre de 2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa formulada por **JULISSA GRISELL CORREA RUJEL**, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Carece de objeto pronunciarse por la oposición presentada por CPVEN de conformidad con lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente consentido en la presente Resolución.

Artículo 4°.- **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, y comuníquese
P.O.I N° 20.1.1.8



M. Del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (a) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES